



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00026-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por José Alirio Triana Aldana contra Ecoopsos Eps, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la seguridad social y salud -en conexidad con el de la vida en condiciones dignas-; en aras de su protección solicita que se ordene a la accionada entregar el fármaco etanercept polvo liofilizado ampolla X 25mg prescrito por el médico tratante; asimismo, garantizar la continuidad en el tratamiento que requiere para su patología, incluyendo la atención integral en salud [en cuanto a autorizaciones, insumos, dispositivos médicos y asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos]; finalmente, advertirle a la Eps-s que se abstenga de transgredir sus derechos.

Dice, al efecto, que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado de Ecoopsos Eps, con diagnóstico de artritis reumatoide seropositiva, por lo que el 5 de enero pasado el galeno le ordenó el fármaco “*etanercept polvo liofilizado ampollas x 25 n°.48, aplicar cada semana 50mg*”, el que debe aplicarse “*cada semana 50mg [de manera] subcutánea*” durante seis meses, ello debido a la gravedad de su enfermedad que no ha disminuido a pesar de

consumir los medicamentos denominados ‘metrotexato’ y ‘leflunomida’; a la fecha no ha podido acceder a su tratamiento con el citado fármaco, pues la accionada pospone la entrega imponiéndole “*barreras de acceso*”, situación que le ha afectado su estado de salud y calidad de vida; no basta con que la Eps-s otorgue la “*simple expedición de la autorización*”, olvidándose que entre “*sus deberes*” está hacerla “*efectiva*”.

Se opuso la accionada, aduciendo que está intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud por su incumplimiento, y no posee capacidad económica ni financiera para soportar órdenes de acciones de tutela en las que se dispongan servicios no contenidos en el plan obligatorio de salud, razón por la que solicitó vincular a Medical Logistics S.A.S. Ips y al Ministerio de Salud; además, su función está en “*autorizar los tratamientos ordenados por los médicos tratantes*”, por modo que, “*la garantía de la prestación de los mismos corren por parte de los prestadores*”, en este caso la sociedad citada, la cual, el 15 de este mes entregará la medicina configurándose así un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud de Cundinamarca solicitaron su desvinculación, argumentando que a la Eps-s le corresponde cumplir y garantizar el servicio de salud a sus afiliados.

La Alcaldía Municipal de Caparrapí adujo falta de legitimación en la causa por pasiva.

La sociedad Medical Logistics S.A.S. manifestó que el 15 de marzo del año en curso efectuará la entrega del medicamento de acuerdo con lo requerido en la autorización.

Consideraciones

En desarrollo de los principios rectores del sistema de seguridad social en salud, la jurisprudencia ha establecido que el de continuidad en la prestación del servicio implica que la atención en salud no puede ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo,

puesto que “‘una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente’. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación”; por su parte, en virtud del principio de integralidad “se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones” (sentencia T-092 de 2018, subrayas ajenas al texto).

A la luz de esta perspectiva, es claro que para garantizar la efectividad del tratamiento médico brindado al quejoso, respecto a su patología artritis reumatoide seropositiva, es indispensable suministrarle el medicamento prescrito por el galeno para el manejo de ese padecimiento, pues dicha enfermedad está definida como un trastorno inflamatorio crónico que de no ser tratado desencadenaría en un inminente riesgo para su estado de salud, ya que su médico tratante apuntó que es un paciente con factores de “mal pronóstico por anti-CCP a títulos altos, persiste con alta actividad a pesar del uso combinado y permanente de Metrotexate y Leflunomide, persiste dependencia de esteroides a dosis intermedias con potenciales efectos adversos ya documentados en piel, tiene perfil de gestión de riesgo normal por lo cual determinó reinicio de Etanercept Polvo liofilizado 50mg c semana con el cual previamente había presentado remisión de la enfermedad, indicó retornar a MTX tabletas por inicio de biológicos e indicó disminuir PDN a 5mg c/día una vez complete un mes de aplicación de biológico, control en 3 meses por reumatología” (folio 5, 03Anexos, subraya el juzgado), fármaco que fue ordenado el 5 de enero hogaño por el Centro de Investigación en Reumatología y Especialidades Médicas.

Aquí, no puede desconocerse que interrumpir la provisión de la medicina suplicada en el amparo, afecta el proceso de recuperación y control de la enfermedad que ha sido

diagnosticada al paciente, por lo que tal situación ha dejado de lado los principios de continuidad e integralidad, junto con las garantías a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto “[l]a dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos, a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad” (sentencia citada); y pretender que la exclusión del fármaco de los servicios y tecnologías del plan ‘obligatorio’ de salud es razón que justifica a la Eps-s, no resulta posible, pues al margen de lo dicho, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la resolución 2808 de 2022, norma por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnología de salud financiados con recursos de la Upc, en el listado de medicamentos se encuentra permitido el ‘Etanercept’ en todas las concentraciones y formas farmacéuticas, por tanto el interesado no debe agotar ningún otro trámite, por lo que debe tener acceso a ese de manera inmediata tal como lo anotó el médico tratante.

Y es que, pese a que la accionada y la Ips Medical Logistics S.A.S. expresaron que el 15 del mes en curso se haría la entrega del medicamento, ello a la fecha no ha ocurrido, pues el juzgado adelantó intentó comunicación con estas entidades pero no obtuvo respuesta acerca de esa actuación, mientras que la esposa del actor, Sindy González, atendió la llamada telefónica que hizo la citadora, manifestándole que todavía no lo habían recibido (23InformeSecretarial).

Corolario de lo anterior, el amparo debe proceder.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar los derechos a la seguridad social y salud -en conexidad con el de la vida en condiciones dignas- del accionante José Alirio Triana Aldana, vulnerados por la Ecoopsos Eps y la vinculada Medical Logistics S.A.S.

Segundo: Ordenar al representante legal de Ecoopsos Eps y/o quien horas siguientes a haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a entregar el medicamento “*Etanercept polvo leofilizado ampollas x 25 mg n° 48*”, prescrito el pasado 5 de enero por el médico Héctor H. Cubides, ello con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento.

Tercero: Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bfd55733c15bad785c1d8d1cd63cc93f480b0d1265cf0af0676e6ae14bfc49
Documento generado en 21/03/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 37
Fijado hoy 22 marzo 2023.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario